

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2022-00167-00, Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía junto con la solicitud impetrada vía correo electrónico por la apoderada de la parte actora solicitando la terminación del proceso por Transaccion (Artículo 312 del Código general del Proceso) para que se sirva proveer. Arauquita, octubre 4 de 2.022.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Arauquita, (Arauca), octubre diecinueve (19) de
dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por transacción impetrada por la apoderada de la parte demandante Doctora Diana Carolina Celis Hinojosa, en aplicación al artículo 312 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El día 30 de septiembre del 2.022, la Doctora Diana Carolina Celis Hinojosa, en su condición de apoderada de la Cooperativa Transportadora de Materiales del Sarare "Cootransmateriales", impetra vía correo electrónico solicitud para que se termine el proceso promovido contra la Empresa Vial del Municipio de Arauquita "EVIMAR EICE" con base en lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Como fundamento de la solicitud de terminación del proceso allega Copia del contrato de Transaccion para pago de la obligación, suscrito por los representantes legales de las partes, documento con el cual se transa el valor a cancelar por concepto de capital, intereses, costas procesales y agencias en derecho.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Mediante auto calendado 9 de mayo del 2.022, esta Judicatura libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para el pago de Sumas de Dinero a favor de la **Cooperativa Transportadora de Materiales del Sarare "Cootransmateriales"** y en contra de la **Empresa Vial del Municipio de Arauquita EV**, notificar a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291,292 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020. Reconocer personería jurídica a la Doctora Diana Carolina Celis Hinojosa, abogada titulada, para actuar como apoderada de la parte demandante e igualmente se decretaron medidas cautelares de embargo de dineros que dicha entidad tuviera en las Entidades Bancarias: BANCO DE BOGOTA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, CORPBANCA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, COLPATRIA, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, CITIBANK, MULTIBANK, ITAU y BANCAMIA, a nivel Nacional, siempre y cuando tales dineros no rengan la categoría de inembargables para lo cual se libraron los correspondientes oficios.

Encontrándose el proceso en trámite la apoderada de la parte demandante impetra vía correo electrónico solicitud urgente para que se suspenda hasta el día 1° de agosto del 2.022, en virtud al acuerdo de pago suscrito el 7 de julio del 2.022, entre el señor José Dario Arévalo Quintero, en su condición de Representante Legal de Cootransmateriales y el señor Néstor Gerardo Vargas Lozano, en su condición de Representante Legal de la Empresa Vial del Municipio de Arauquita EV Entidad y se levanten las medidas cautelares decretadas contra el ejecutado respecto a las cuentas y allega copia del acuerdo de pago debidamente autenticado.

Mediante auto del 13 de julio del 2.022, esta Judicatura con fundamente en la petición anteriormente referida, ordena la suspensión del proceso hasta el día primero (1°) de agosto del 2.002 e igualmente decreta la cancelación de las medidas de embargo y retención de dineros proferidas contra la Empresa demandada para lo cual se emiten los correspondientes oficios a las Entidades Bancarias

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

medidas cautelares que hayan decretado en virtud del proceso en referencia.

SEXTA: Renuncia a términos. Las partes manifestamos al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita que renunciamos a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable que el Juzgado llegue a proferir con ocasión de la petición respetuosa que hacemos ante su Despacho en cumplimiento de la **TRANSACCION** que por este documento realizamos.

No siendo otro el objeto del presente contrato de Transaccion de pago de obligación pecuniaria objeto actualmente de un proceso ejecutivo, incluidos costas y agencias en derecho, se firma por las partes que en el intervienen en señal de aceptación y aprobación de su contenido y de todas y cada una de sus cláusulas, hoy 28 de septiembre de 2.022.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 312, inciso 1° del Código General del Proceso que dice: " En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia".

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que contenga..."

El Juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme.... Cuando el proceso termine por transacción, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

En el evento que nos ocupa observa el Despacho que la Doctora Diana Carolina Celis Hinojosa, en su condición de apoderada de la Empresa demandante, solicita la terminación del proceso promovido contra la Empresa Vial del Municipio de Arauquita Evimar EICE, con base en lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, fundamentando su petición en el Contrato de Transacción por pago de la obligación, suscrito por los representantes legales de las partes, documento con el cual se transa el valor a cancelar por concepto de capital, intereses, costas procesales y agencias en derecho, el cual allega en copia al Despacho.

En esas condiciones y conforme al contenido del artículo 312 del Código General del Proceso, este Despacho accederá a tal petición elevada por las partes en litigio dándole aprobación a la transacción presentada y por consiguiente declarar terminado el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, que se adelanta en este Despacho.

Se ordenará la cancelación de los dineros consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, S.A. a favor de la Cooperativa Transportadora de Materiales del Sarare “**Cootransmateriales**”, a través del sistema creado para ello y que maneja el Despacho.

Se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso para lo cual se libran los correspondientes oficios a las siguientes entidades Bancarias: BANCO DE BOGOTA, BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO, CORPBANCA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, COLPATRIA, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, CITIBANK, MULTIBANK, ITAU y BANCAMIA,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca).

RESUELVE

PRIMERO: Impartir aprobación al documento de transacción presentado por la apoderada de la parte demandante Doctora Diana

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

SEGUNDA: Valor de la Transaccion. Las partes transan la totalidad de la obligación por el valor de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 40.364.546.91) MONEDA CORRIENTE, incluyendo costas procesales y agencias en derecho.

TERCERA: Forma de pago. La **EJECUTADA** manifiesta que autoriza al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita que los dineros retenidos en virtud del proceso ejecutivo por sumas de dinero que tramita bajo el radicado Nro. 810654089001-2.022-00167-00, los ponga a disposición y/o a favor de la **EJECUTANTE** hasta por el valor transado.

CUARTA: Autorización. La **EJECUTANTE AUTORIZA** al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, para que los títulos judiciales se fraccionen así:

a.- Un título judicial por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 37.600.000.00), a favor de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE "COONTRANSMATERIALES".

b.- Un título judicial por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$ 2.764.546.91) a favor de la abogada Diana Carolina Celis Hinojosa, identificada con c.c. Nro. 1.001.314.359 expedida en Arauca.

QUINTA: Terminación del proceso Ejecutivo actualmente en trámite y cancelación de medidas de embargo decretadas.

Las partes contratantes han convenido en que con base en la presente Transaccion de pago, solicitaran al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita la terminación del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero que actualmente adelanta bajo el radicado Nro. 810654089001-2022-00167-00 y el consecuente levantamiento de las

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

y ordena que el proceso permanezca en secretaria a disposición de las partes hasta el término indicado.

Estando en cumplimiento a lo ordenado, mediante escrito impetrado vía correo electrónico el 16 de agosto del 2.022, la apoderada de la parte demandante solicita que en razón a que la Empresa demandada no dio cumplimiento cabalmente a lo señalado en el acuerdo del 7 de julio del 2.022, se reactive el proceso, el cual se halla suspendido hasta el 1º de agosto, fecha en que el demandado debió cancelar la obligación dineraria a favor del demandante y como consecuencia de ello que nuevamente se decreten las medidas cautelares respecto de las cuentas bancarias que posea el demandado.

Con base en lo anterior este Despacho mediante auto del 31 de agosto del 2.022, ordena que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso se reanude el trámite procesal y posteriormente mediante auto del 14 de septiembre del año en curso se decreta el embargo y retención de dineros que el demandado posea en las entidades bancarias ya relacionadas con anterioridad librándose los oficios del caso.

Encontrándose en trámite el proceso en secretaria, se recibe vía correo electrónico el día 30 de septiembre del 2.022, escrito impetrado por la Doctora Diana Carolina Celis Hinojosa, apoderada de la parte actora dentro del cual informan la decisión de dar por terminado el proceso remitiendo copia del contrato de Transacción para pago de la obligación suscrito por los representantes legales de las partes, documento con el cual se transa el valor a cancelar por concepto de capital, intereses, costas procesales y agencias en derecho.

Dicho acuerdo se fundamenta en lo siguiente:

PRIMERO.- Objeto de Transaccion. Las partes contratantes de común acuerdo hemos convenido en realizar a través del presente instrumento **TRANSACCION DE PAGO** respecto de la **OBLIGACION** objeto del proceso ejecutivo por sumas de dinero tramitado actualmente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita bajo el radicado Nro. 810654089001-2022-00167-00, incluidas las costas y agencias en derecho.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Carolina Celis Hinojosa y corroborado tanto por el representante legal de la Empresa demandante, José Dario Arévalo Quintero como por el representante legal de la Empresa demandada Néstor Gerardo Vargas Lozano, por los razonamientos expuestos en la anterior motivación.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovido por la Cooperativa Transportadora de Materiales del Sarare "COOTRANSMATERIALES" contra la Empresa Vial del Municipio de Arauquita "EVIMAR EICE", a través de apoderada Judicial.

TERCERO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y retención de dineros que se haya librado en contra de la Empresa Vial del Municipio de Arauquita "EVIMAR EICE" a las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO, CORPBANCA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, COLPATRIA, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, CITIBANK, MULTIBANK, ITAU y BANCAMIA a Nivel Nacional para lo cual se libran los correspondientes oficios.

CUARTO: Ordenar la cancelación de los títulos judiciales por valor de Treinta y nueve millones setecientos cuarenta y nueve mil setecientos once pesos Mcte (\$ 39.749.711.00) representados en el título Nro. 473050000005027 del 30/06/2.022 y seiscientos catorce mil ochocientos treinta y cinco pesos con 91/100 Mcte (\$ 614.835.91) representados en el título Nro. 473050000005015 de fecha 23/06/2.022, consignados a favor de la Cooperativa Transportadora de Materiales del Sarare "**Cootransmateriales**", que para efectos del pago de la transacción celebrada, el título de mayor valor se fracciona en dos (2) títulos judiciales, así: uno (1) por valor de Treinta y seis millones novecientos ochenta y cinco mil ciento sesenta y cuatro pesos con cero nueve (09) centavos Mcte (\$ 36.985.164.09) a favor de la Cooperativa de Transportadores de Materiales del Sarare "**Cootransmateriales**" y el otro por Dos millones setecientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y seis pesos con noventa y un centavos Mcte (\$ 2.764.546.91) a favor de la abogada Diana Carolina Celis Hinojosa quedando el título judicial por valor seiscientos catorce mil ochocientos treinta y cinco pesos con 91/100 Mcte (\$ 614.835.91)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

distinguido con el Nro. 473050000005015 de fecha 23/06/2.022 a favor de la Cooperativa Transportadora de Materiales del Sarare "Cootransmateriales", representada legalmente por el señor José Darío Arévalo Quintero, para completarle un monto de pago de treinta y siete millones seiscientos mil pesos Mcte (\$ 37.600.000.00), dineros descontados por el Banco BBVA al demandado y puestos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia, S.A. en Araquita a favor de la Empresa demandante y a través del sistema creado para ello y que se maneja en el despacho.

QUINTO: Cumplido lo anterior y en firme la providencia, archívese el proceso en forma definitiva. Sin costas para las partes.

Dese aceptación a la renuncia de términos de ejecutoria propuesta por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 20 de octubre de 2.022 notifico por estado Nro. 062


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario



Proyecta sgd/

Carrera 3° No. 3-09. 2ª piso Barrio Centro
jprmaranquita@cendoj.ramajudicial.gov.co